

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 063 2017 00582 00

Como quiera que el traslado del avalúo visible a folios 210 a 212 de la presente encuadernación (pdf2), venció en silencio, el Despacho lo acoge para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriada la presente providencia se resolverá sobre la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 048 2017 01109 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte demandada y a su costa.
- 4° En caso de existir dineros consignados para el presente asunto entréguese a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de créditos,

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

129

5° Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

empa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

137

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 014 2011 01534 00

Se niegan la renuncia presentada por cuanto el memorialista no ha sido reconocido como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-05-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 004 2017 00672 00

En atención al escrito que antecede, el memorialista tenga en cuenta la respuesta emitida por la SIJIM militante a folios 73.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 016 2013 00211 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora (Fl. 65, 67al 76 Cd.1º) de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora, a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA en los términos y con las facultades del poder otorgado en debida forma y que reza a folio 65 del presente cuaderno, como consecuencia se tiene revocado cualquier poder conferido con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 024-2018 00638 00

La documentación que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia de la Dr. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 077 2018 00736 00

En atención a la solicitud que antecede¹ elevada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

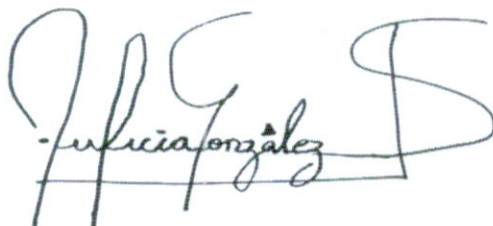
CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

¹ Folio 173 c-1

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO**

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 001 2008 00308 00

La documentación que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia del Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 001 2008 00254 00

La documentación que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia de la Dra. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

170

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 001 2009 00108 00

Como quiera que el traslado del avalúo venció en silencio, el Despacho lo acoge para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la fijación de fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 001 2016 00653 00

Previo a resolver sobre la renuncia al poder, deberá allegarse comunicación enviada al poderdante BANCO DE OCCIDENTE, en tal sentido, tal y como lo ordena el artículo 76 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

S.D.g.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 007 2002 00760 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponde, el memorialista de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., deberá acreditar que ya se realizó la solicitud ante las entidades mencionadas en el escrito que antecede y que la información haya sido negada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 008 2017 00216 00

1. Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 4376 que proviene de la Alcaldía Local de Usme, en el que señala el cumplimiento de la comisión encomendada, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.
2. El secuestre designado, deberá allegar copia de la póliza de cumplimiento que prestó ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSSA10-7490 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Así mismo, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual y acreditar que no está inmerso dentro de las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia, ordenadas en el art 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 21 de junio de 2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 011 2019 01159 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditarse la calidad que dice tener el apoderado general, señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 023 2010 00299 00

En atención al escrito que antecede, el memorialista tenga en cuenta la respuesta emitida por la oficina de instrumentos públicos militante a folios 105 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA.-

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 028 2017 001302 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte actora para que indique **si con el pago recibido también se cubren las costas procesales**. Requisito exigido por el art. 461 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA.-

empa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
D.C.Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 029 2008 00204 00

La documentación que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia de la Dra. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA.-

S.D.g

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 031 2017 00615 00

En atención a la solicitud que antecede¹ elevada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

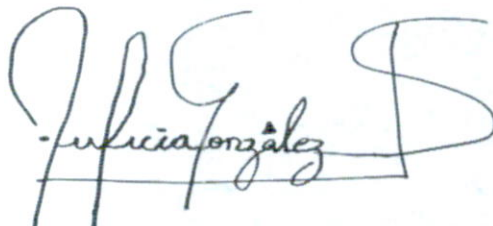
CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

¹ Folio 76 c-1

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA.-**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO**

S.D.g.

190

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 033 2010 01162 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora (Fl. 167, 179 al 188 Cd.1º) de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora, a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA en los términos y con las facultades del poder otorgado en debida forma y que reza a folio 167 del presente cuaderno, como consecuencia se tiene revocado cualquier poder conferido con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA.-

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado Nº 72 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 048 2017 00137 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora (Fl. 105, Cd.1º) de conformidad con los artículos 76 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, al Doctor LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ en los términos y con las facultades del poder otorgado en debida forma y que reza a folio 105 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA.-

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR SECRETARIO</p>

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 053 2017 01381 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde suscribase la solicitud de terminación por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca'.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA-
JUEZA.-

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 058 2018 00372 00

Por secretaria líbrese el oficio solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 178 de la presente encuadernación, para que a costa del interesado remita el certificado de avalúo catastral actualizado, del inmueble relacionado en dicho escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA.-

S.D.g.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 075 2018 01280 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 167pdf2) contra el proveído calendarado 14 de octubre de 2020 visible a folio 166 pdf2), mediante el cual indicó que previo a resolver debería aportarse poder para actuar en representación de los demandados.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el inconforme su recurso en que se debe aclarar cuáles son los poderes que se deben aportar y relecto de que demandados, toda vez que en el proceso ya se le reconoció personería y por ende no considera necesario aportar poderes adicionales.

3- CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que el auto recurrido se profirió en virtud al memorial presentado por el Dr. LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, en el cual de manera clara manifiesta: "... *actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de los demandado, según el poder que aporto adjunto a este escrito,*" razón por la cual ante la ausencia de dicho anexo se produjo el requerimiento para que allegará dicho poder.

Así las cosas, se tiene que el auto se emitió atendiendo lo manifestado por el recurrente en su escrito visible a folio 164 pdf1, por ende mal puede ahora el inconforme endilgar la equivocación al Despacho, cuando la confusión fue ocasionada por el mismo.

No obstante lo anterior teniendo en cuenta que dentro del expediente ya obra poder otorgado por los demandados y que al Dr. LEONARDO EMILIO PAZ MATUK ya se le reconoció personería para actuar en representación de los mismos, habrá de recovarse el auto de fecha 14 de octubre de 2020 y en cuanto a las demás peticiones se resolverá por auto separado.

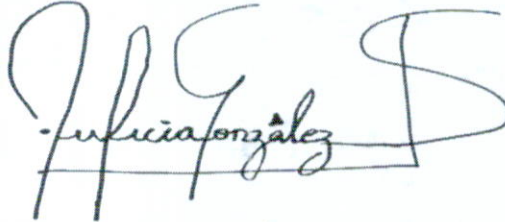
En cuanto al recurso de apelación, dada la prosperidad del recurso de reposición, el despacho por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 14 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

75 2018 1280
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 075 2018 01280 00

1 Frente a la solicitud visible a folio 164 (pdf1), de tener en cuenta el PAZ Y SALVO emitido por CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el despacho la niega por cuanto dicha sociedad no ha sido reconocida como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías, pues al proceso no se ha allegado cesión de crédito a su favor.

Aunado a ello para que proceda la terminación del proceso respecto al subrogatario, se deben cumplir de igual forma los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que regula la terminación del proceso por pago, el cual establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Resalta el Despacho.

2° En cuanto a la liquidación del crédito visible a folio 169 (pdf2), como quiera que en ella se están aplicando los depósitos judiciales por el valor total de los mismos, sin tener en cuenta que estos deben aplicarse a prorrata, teniendo en cuenta que existe subrogación del crédito y que éste no ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, habida cuenta que no puede aplicar la totalidad de los abonos a su favor.

Aunado a ello frente a las certificaciones allegadas, expedidas por el Fondo Nacional de Garantías visibles a folios 175 a 178 (pdf2), respecto a las obligaciones cedidas a favor de CISA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., deberá aportarse el documento contentivo de las respectivas cesiones.

3° En atención a que se están aplicando abonos a la obligación a favor de BANCOLOMBIA y con ellos, la apoderada de dicha entidad y la apoderado del demandado pretenden la terminación del proceso respecto a dicha entidad (fls. 171 a 174 pdf2), el Despacho con el fin de establecer el monto de los dineros que obran a disposición de este proceso, el cual como ya se indicó debe imputarse a prorrata, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura para lo cual deberá:

a. ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto total de los títulos existentes, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales.

b. OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.

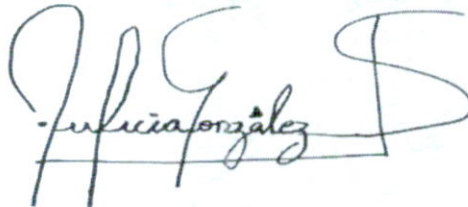
c. OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informen si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

4° La documentación que antecede (fls. 181 y 182 pdf3), se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia del DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado de la parte actora subrogatoria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

5° Frente a la solicitud elevada por la apoderada de BANCOLOMBIA, de resolver el recurso aprobar la liquidación y entregar dineros, visible a folio 184(pdf4), deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

75 2018 01280
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

127

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 021 2013 00406 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora (fl.122 c-1pdf3)) contra el numeral 4° del proveído calendado 20 de octubre de 2020 visible a folio 121c-1(pdf3), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme fundamenta su recurso en que dentro del presente asunto se decretaron los embargos de cuentas bancarias y las respuestas de estas fueron negativas por lo cual no hay ninguna medida cautelar vigente y se le debe dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, el cual versa: "*3 Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*" Por lo tanto, no se debe condenar en costas.

3- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares"*.

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por auto calendado 20 de octubre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que las respuestas de los bancos al momento de comunicarse la medida, fueron negativas, también lo es, que dicha situación no conlleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador

en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar.

Tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

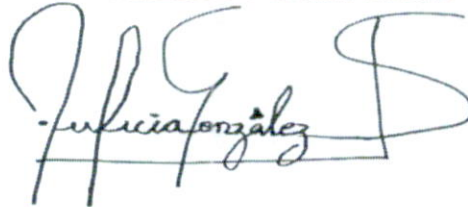
Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., razón por la cual se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 053 2017 01081 00

Teniendo en cuenta el anexo allegado y revisado el expediente, se observa que la parte actora informó oportunamente, el día 13 de marzo de 2019, la dirección para surtir la notificación del tercer acreedor hipotecario (fl.46 pdf4), razón por la cual se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2020 (fl. 80 pdf2).

Así las cosas, teniendo en cuenta la documentación visible a folios 49 a 55 y 72 a 74, se tiene por surtida para todos los efectos legales, la citación al tercer acreedor hipotecario.

De otra parte, previo a resolver sobre el reconocimiento de apoderado y la solicitud elevada por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, visible a folio 86 (pdf3), deberá aportarse certificado de existencia y representación legal DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y de SUACO S.A.S. y la calidad que dicen tener MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN PAOLA ANDRE SPINEL MATAALLANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA
(2)

53 2017 1081.
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

93

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 053 2017 01081 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la endosataria judicial de la parte actora (fl.71 pdf1) contra el proveído calendado 28 de febrero de 2020 visible a folio 70 (pdf1), mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario mínimo y prestaciones sociales que devengue el demandado.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el inconforme su recurso en que se de aplicación a lo establecido en los artículos 156 y 334 del C.S.T y 134 N°5 de la ley 100 de 1993, que establece que en tratándose de dudas en favor de cooperativas, el juez podrá ordenar el embargo hasta del 50% del salario y no del salario mínimo como se señaló en el auto recurrido.

3- CONSIDERACIONES

Revisada la providencia, pronto se advierte que le asiste razón al inconforme, pues efectivamente el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017, se libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, luego al tenor de la citada norma, se tiene que a la actora dentro del presente asunto le asiste el privilegio de embargar hasta el 50% del salario,

Así las cosas, como quiera que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo a favor de las cooperativas no prevé que esta sea sobre el salario mínimo, sino sobre su salario, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, habrá de revocarse la providencia recurrida y en su lugar se decretara nuevamente la medida cautelar, solicitada mediante escrito visible a folio 69.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

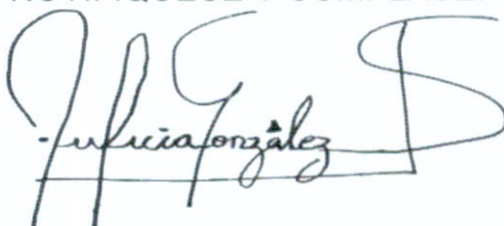
4. RESUELVE:

1° REVOCAR el auto de fecha 28 de febrero de 2020 visible a folio 70 (pdf1).

2° DECRETAR: El embargo y retención del 50% del salario prestaciones sociales devengadas por el deudor JOSE WILSON ZABALA ALFONSO, al servicio de INGINIERIA S.A.S.

Se limita las medidas a la suma de \$41.600.000.00. Ofíciase a la citada Sociedad haciendo las prevenciones contempladas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

53 2017 1081.
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 007 2013 01703 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por el demandado (fl.370 pdf3) contra el proveído calendaro 18 de noviembre de 2020 visible a folio 369 (pdf3), mediante el cual se acoge para los fines legales pertinentes el avalúo visible folios 330 al 354 y 358 al 365 (pdf3).

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el inconforme su recurso en que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora demandante, el 17 de julio de 2019, se aporta al despacho el avalúo del inmueble correspondiente al año 2019, realizado mediante perito, y solo un año y medio después se acoge el mismo, por lo que considera que a todas luces vulnera el equilibrio del remate por cuanto el valor del inmueble aumenta con el paso del tiempo, por lo que el avalúo se encuentra desactualizado y sin contar que, por la congestión judicial cualquier remate se realizara hasta el año 2021.

Solicita se orden la actualización del avalúo.

3- CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera pertinente señalar que el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, norma que regula el trámite del avalúo, establece. *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, por auto del 18 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado por el término de 10 días, del avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar, dicho traslado venció en silencio sin que en la oportunidad procesal se presentará observación alguna, razón por la cual atendiendo los parámetros previstos en el artículo 232 del Código General del Proceso para la apreciación del dictamen, fue acogido para los fines legales pertinentes.

Así las cosas, se tiene que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá la providencia recurrida.

Frente al recurso de apelación se deniega por improcedente, habida cuenta que la decisión no es susceptible de alzada, debido a que no aparece en la numeración de las providencias que contempla el artículo 321 del Código

General del Proceso, como tampoco existe norma especial en el referido Estatuto Procesal que así lo señale.

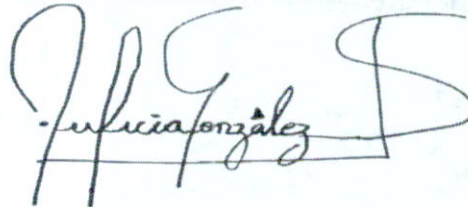
No obstante, el Despacho atendiendo acatando el precedente jurisprudencial que sobre el tema que tiene la H. Corte Constitucional en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos del deudor, se ordenará por auto separado actualizar el avalúo del inmueble objeto de la subasta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

7 2013 1703
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 007 2013 01703 00

El Despacho teniendo en cuenta que el avalúo acogido data del año 2019, acatando el precedente jurisprudencial que sobre el tema que tiene la H. Corte Constitucional en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos del deudor, ordena actualizar el avalúo del inmueble objeto de la subasta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA
(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2007 00110 00

I- PUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte actora, visible a folio 395 c-2, contra el proveído del 4 de noviembre de 2020 (fl.394 c-2), mediante el cual, se ordena tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el apoderado de la parte actora, retira la solicitud de señalar fecha de remate.

II - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente, que el auto objeto de recurso debe revocarse en razón a que de manera involuntaria utilizó el término retiro cuando en realidad el término correcto de la solicitud era el de reitero para insistir en las peticiones que había hecho.

Manifiesta que ante la grave equivocación lingüística solicita señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

III. CONSIDERACIONES

En el caso *sub judice*, revisado el expediente de entrada se observa el fracaso del recurso propuesto contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, pues lo cierto es que la decisión allí adoptada obedece a la manifestación realizada por el por el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 392 de la presente encuadernación, de retirar la petición de fijar fecha de remate.

Así las cosas, se tiene que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que a la fecha en que se profirió la providencia no existía prueba de la equivocación de palabras, pues nótese que la aclaración sólo se hace en el escrito contentivo del recurso, momento en el que, el inconforme acepta su error, pues como lo ha dicho la jurisprudencia *“el interesado no puede pretender que el juez reponga ese proveído presentando aquella después. Y no podrá porque en la reposición sólo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con los fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla. Por lo tanto, los nuevos no es permitido considerarlos.”*¹.

¹ Tribunal superior de Cali, auto del 5 de agosto de 1998. M.P. José Daniel Ceballos Aguirre.

Así las cosas, y sin mayor elucubraciones se predica el fracaso del presente recurso de reposición pues mal puede ahora el recurrente endilgar errores al despacho, cuando en realidad han sido de la misma parte.

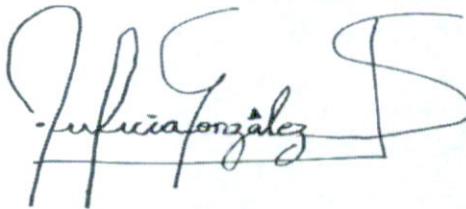
No obstante teniendo en cuenta la aclaración sobre el cambio de palabras retiro por reitero, se procederá por auto separado a resolver sobre la solicitud de fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

IV- RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2007 00110 00

Frente a la solicitud de fecha de remate, se le pone en conocimiento al memorialista que por ahora no es posible acceder a dicha petición, por las razones que en adelante se expondrán:

1° Para la realización de la mencionada diligencia, se necesita la presencia personal del juez director del proceso, los postores y el personal de Secretaria necesario, lo que en razón a las circunstancias actuales ocasionadas por la pandemia producida por el Covid-19, no es posible que se haga de manera presencial.

2° El Consejo Superior de la Judicatura, en su acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020 en su artículo 14 dispuso: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; **hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.**”*

No obstante, aún se continúa en la espera de la información por parte del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la implementación de la plataforma tecnológica para adelantar dicha diligencia en la forma como lo establece la citada norma, esto es, por los medios técnicos de comunicación simultánea.

Así las cosas, debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, no es posible adelantar de manera presencial dicha diligencia, por ende hay que esperar a la implementación de las plataformas tecnológicas para tal fin.

De otra parte, se le hace saber al memorialista que el Acuerdo **PCSJA20-11632 del 30/09/2020** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el

territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020, en el inciso segundo del artículo 3° establece: "... *Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.* Disposición que continúa aplicándose, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del acuerdo **PCSJA20-11671** 06/11/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tal como reza la precitada disposición, las personas con pre-existencias tales como: "*diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar...*, no deben asistir a las sedes judiciales". Teniendo en cuenta que la titular del Despacho desde hace varios años padece enfermedad cardiovascular, tal como se prueba con apartes de su historia clínica, donde se lee algunos diagnósticos, como los siguientes : "OTROS TIPOS ESPECIFICOS DE BLOQUEO DEL CORAZON", "BLOQUE COMPLETO DE RAMA Y ECTOPIA SUPRAVENTRICULAR DE ESCASA FRECUENCIA", "TAQUICARDIA PAROXISTICA, NO ESPECIFICADA", "TAQUICARDIA DISNEA SINCOPEA ANGINA", "BLOQUEO COMPLETO RAMA DERECHA, HEMIBLOQUEO IZQUIERDO ANTERIOR, TRASTORNOS DE REPOLARIZACION EN PARED ANTERIOR" "BLOQUEO BIFASCICULAR". Enfermedad que tiene que estar con controles periódicos y medicación, aumentado su riesgo, dado los antecedentes familiares que tiene en razón a que su progenitor falleció por enfermedad cardiovascular (ataque al corazón).

Según el "*PROTOCOLO DE PREVENCION DEL COVID 19 PARA DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES*" expedido por el Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 5 .1 establece: "*ANTES DE REALIZAR LA DILIGENCIA JUDICIAL – No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad coronaria, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer..*".

Igualmente se pone en conocimiento del memorialista que el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional de Bogotá, el día 16 de octubre de 2020, me comunica que de acuerdo a la última actualización de la encuesta de Preexistencias, debo laborar en casa y continuar con seguimiento médico tratante para control de mi estado de salud.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, de conformidad, con las normas citadas y las pruebas adjuntas al presente auto, se le hace saber al memorialista que no es posible adelantar por parte de esta servidora judicial, de manera presencial la diligencia de remate.

No obstante, se requiere a las partes para que ingresen a la página de la Rama Judicial y en el Micrositio de este juzgado observen el correspondiente video tutorial del protocolo, instrucciones y procedimiento para realizar la diligencia de remate y como realizar el proceso de encriptación o postura electrónica.

Igualmente, se les invita a ingresar en dicha página para que adquieran información sobre el plan piloto para la realización de las audiencias de remate de manera virtual y respecto a los instructivos para quienes estén interesados en hacer uso de esta herramienta para participar en las audiencias de remate

Una vez, el Consejo Superior de la Judicatura, quien es la autoridad legalmente competente para expedida el acuerdo del protocolo donde se especifique el paso a paso para realizar la postura electrónica con el sobre encriptado y demás etapas en las diligencias de remate, esto con el fin de evitar nulidades, se procederá al señalamiento de fechas para las diligencias de remate cuyo total desarrollo se efectúe en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

072 2007 00110
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

Fwd: Informe encuesta comorbilidades EXDESAJBO20-45396

Olga Lucia Gonzalez Salamanca <ogonzalsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 12:32

Para: Sergio Alejandro Tautiva Naranjo <stautivn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cruz Marina Palencia Amorochi <cpalencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

DEAJO20-445 URH - Instructivo para trabajo en casa_.pdf

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** Angy Paola Diaz Patarroyo <adiazpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** Friday, October 16, 2020 9:00:53 AM**Para:** Olga Lucia Gonzalez Salamanca <ogonzalsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Covid19 - Seccional Bogota <covid19@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Informe encuesta comorbilidades EXDESAJBO20-45396

Buen día doctora Olga Lucia,

De acuerdo a la última actualización de la encuesta de Preexistencias, de manera atenta me permito relacionar los resultados con lo cual puede definir la asistencia al despacho, es preciso que la totalidad del personal realice la encuesta. Para este efecto remito instructivo y relaciono el siguiente link para el diligenciamiento: <https://aonportal.questionpro.com/t/ALxOAZilhf?responseCheck=false>

Identificación	Nombres	Apellidos	CLASIFICACION	CONDUCTA
27829931	CRUZ MARINA	PALENCIA AMOROCHO	Pendiente	Encuesta pendiente
46666206	OLGA LUCIA	GONZALEZ SALAMANCA	CASO SUSCEPTIBLE	Debe laborar en casa, continuar con seguimiento médico tratante para control de su estado de salud y cumplir con todas las normas de bioseguridad. Deberá realizar el reporte diario de autoevaluación de síntomas en ALISSTA por la siguiente ruta: URL https://www.alissta.gov.co/ .
80751024	SERGIO ALEJANDRO	TAUTIVA NARANJO	Pendiente	Encuesta pendiente

Al respecto del caso susceptible, es preciso citar el Acuerdo No. PCSJA20-11632 30 de septiembre de 2020 Capítulo 2 Artículo 3 Presencialidad ... *Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales.* ... En este sentido, se anexa para la aplicación el "Instructivo para Trabajo en Casa", emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual constituye una guía para mantener la salud física y mental de los servidores, respecto al trabajo en casa como medida de prevención frente al contagio de COVID-19.

Cordialmente,

Angy Paola Diaz Patarroyo

Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

De: Angy Paola Diaz Patarroyo**Enviado:** viernes, 25 de septiembre de 2020 8:09**Para:** Olga Lucia Gonzalez Salamanca <ogonzalsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Covid19 - Seccional Bogota <covid19@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Respuesta Informe de mayor riesgo de enfermedad grave por COVID-19 y petición EXDESAJBO20-45396

Buen día doctora Olga Lucia,

En atención a su oficio del asunto, de manera atenta me permito relacionar los resultados de la encuesta de comorbilidad con la cual puede definir la asistencia al despacho, es preciso que la totalidad del personal realice la encuesta. Para este efecto remito instructivo y relaciono el siguiente link para el diligenciamiento: <https://aonportal.questionpro.com/t/ALxOAZilhf?responseCheck=false>

Identificación	Nombres	Apellidos	CLASIFICACION	CONDUCTA
27829931	CRUZ MARINA	PALENCIA AMOROCHO	27829931	Encuesta pendiente
46666206	OLGA LUCIA	GONZALEZ SALAMANCA	46666206	Encuesta pendiente
80751024	SERGIO ALEJANDRO	TAUTIVA NARANJO	80751024	Encuesta pendiente

Cordialmente,

Angy Paola Diaz Patarroyo

Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 054 2017 00087 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la Dra. LINA MARIA RODRIGUEZ RIVERO (fl. 85) contra el proveído calendarado 24 de noviembre de 2020 visible a folio 83 de la presente encuadernación, mediante el cual el Juzgado se abstuvo resolver sobre la terminación del proceso por no fungir PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO CORBANCA 8 como cesionario dentro del presente asunto.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la inconforme su recurso en que por auto del 21 de enero de 2019 el juzgado de origen 54 Civil Municipal aceptó al Patrimonio autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CORPBANCA 8 administrado por DIDUCOLPATRIA S.A.

3- CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el expediente y el anexo allegado, pronto se advierte que le asiste razón a la inconforme, pues efectivamente PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CORPBANCA 8 fue reconocido como cesionario, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

Así las cosas se revocará el auto censurado y en su lugar en atención a la solicitud de terminación presentada por el representante legal de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., quien funge como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CORPBANCA 8, de se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2020

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

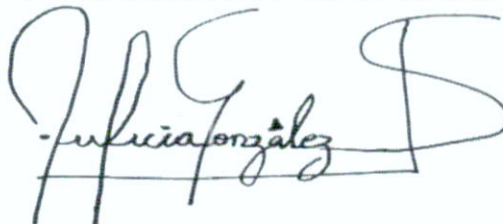
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte demandada y a su costa.

QUINTO: ENTREGAR en caso de existir dineros consignados para el presente asunto a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de créditos,

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

54 2017 87
empa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 049 2017 00274 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl.72 y siguiente) contra el proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2020 (fl.71), mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la recurrente expone los fundamentos que a continuación se sintetizan:

1° Su disposición se encuentra en el marco de lo autorizado por el Despacho quien emitió la respectiva orden de aprehensión y ordenó la entrega a su demandante sin limitación alguna y sin imponer cargas adicionales, como depositar el vehículo en un lugar determinado, autos que se encuentran en firme.

2° Desde el primer instante se anunció todas las actuaciones sin que el despacho anunciara reparo alguno, adicionara condiciones y menos cambiara las órdenes de la comisión.

3° A estas alturas del proceso y las actuaciones surtidas resulta improcedente alojar el vehículo en un parqueadero a esperar de un secuestro, cuando ni siquiera en autos nombra un funcionario para practicar dicha diligencia, resultando prematuro imponer nuevamente llevara el vehículo a un parqueadero para que genere más gastos que tendrá que asumir la demandante, como resultado de que el vehículo fue entregado por la Policía Nacional al demandante bajo su responsabilidad.

4° Considera que el auto atacado genera más costos y no genera coherencia con los actos posteriores a su aprehensión y que tan solo esperan la

aprobación de la liquidación del crédito para solicitar el remate el vehículo embargado.

5°. Como lo ha manifestado, al quedar cumplida la comisión, la demandante traslado el rodante al municipio de BETANIA, MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, lugar de su propiedad a espera del remate y de su mejor postor.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso presentado, se considera pertinente hacer el siguiente recuento de actuaciones:

Ante la falta de parqueaderos a donde deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, se hace necesario que la parte actora informe al Despacho el lugar donde bajo su responsabilidad, será depositado el vehículo hasta que se practique la diligencia de secuestro, y su custodia sea entregada al auxiliar de la justicia.

Ahora bien, por auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó que por secretaría, se ratificara la entrega del vehículo con placa OFK127 a la parte demandante y posteriormente mediante providencia adiada 24 de noviembre de 2020, objeto del recurso, se procedió a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó la entrega del vehículo de placas OFK127a la parte actora y en su lugar se ordenó que por secretaría se comunicara a la Policía Nacional depositara el mencionado vehículo en el parqueadero que ha sido escogido por la parte actora.

Nótese entonces, como lo único que el despacho hizo fue cambiar la palabra entregar por la de depositar, con el fin de aclarar que la figura jurídica por la cual el vehículo queda bajo la responsabilidad del demandante en manos de un tercero, no es otra que la del depósito sin que ello implique la disposición y goce del vehículo embargado e inmovilizado, dado que no existe ningún fundamento legal para que su entrega se haga a favor de la parte actora y menos sin limitación alguna, como lo indica el recurrente, deposito que durara hasta que se practique la diligencia de secuestro y su custodia sea entregada al auxiliar de la justicia.

Ahora, en cuanto al hecho alegado, que resulta improcedente a estas alturas alojar el vehículo en un parqueadero a espera de un secuestro, para que genere más gastos, cuando ni siquiera en autos nombra un funcionario para practicar dicha diligencia, debe tener en cuenta el recurrente que tal circunstancia obedece al cumplimiento de una orden legal, pues nótese que

según el artículo 2273 del Código Civil, "El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, **en manos de otro** que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor." , resalta el despacho, por ende, se torna improcedente en esta etapa procesal ordenar la entrega del vehículo a favor de alguna de las partes.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, pues como quedó visto, el bien que se disputa debe estar en manos de un tercero, por ende durante el tiempo que transcurra desde la aprehensión del automotor hasta su entrega al secuestro, el vehículo debe ser depositado en el parqueadero que la parte actora haya indicado para tal fin, lo anterior ante la falta de parqueaderos a donde deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así las cosas se mantendrá el auto atacado, y teniendo en cuenta la información sobre la ubicación del vehículo se procederá por auto separado a comisionar para la práctica de su secuestro.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA
(3)
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 049 2017 00274 00

Embargado como se encuentra el vehículo de placas OFK127, se decreta el secuestro del mismo.

Para tal fin, se comisiona al Juez Municipal del MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Secretaría libre despacho comisorio con los insertos del caso y remítanse las copias pertinentes.

De otra parte, se requiere a la parte para que allegue el acta o actuación policiva que acredite la aprehensión el vehículo OFK127, por parte de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(3)

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8.00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 049 2017 00274 00

Embargado como se encuentra el vehículo de placas OFK127, se decreta el secuestro del mismo.

Para tal fin, se comisiona al Juez Municipal del MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Secretaría libre despacho comisorio con los insertos del caso y remítanse las copias pertinentes.

De otra parte, se requiere a la parte para que allegue el acta o actuación policiva que acredite la aprehensión el vehículo OFK127, por parte de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(3)

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21-06-2021 anotación en estado N° 72 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8.00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
SECRETARIO